

## **AUTO No. 00954**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el señor **HECTOR EDUARDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.970, propietario del establecimiento de comercio denominado **HEDUSAN CUEROS**, con número de matrícula mercantil No. 603482 del 6 de julio de 1994 (actualmente cancelada), mediante **Radicado 1928 de 4 de marzo de 1997**, informó la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, por medio de la Subdirección de Calidad Ambiental emitió el **Informe Técnico No. 660 del 2 de marzo de 1998**, que verificó el cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997.

Que conforme al anterior Concepto Técnico, el Jefe de la Unidad Legal Ambiental emitió Requerimiento No. 5414 de 20 de marzo de 1998.

Que mediante **Radicado No. 2001EE10926 del 30 de abril de 2001**, el DAMA requirió al establecimiento de comercio **HEDUSAN CUEROS**, para que allegara el Formulario de Registro de Vertimientos y el Balance de aguas.

Que el **Concepto Técnico 4829 de 25 de junio de 2004**, concluyó que se debía imponer medidas sancionatorias por el incumplimiento del PMA y el Concepto Técnico No. 20792

**AUTO No. 00954**

del 6 de septiembre de 2001, por no implementar un sistema para el control de los vertimientos y por no obtener el respectivo permiso.

Que en visita de control realizada al predio de la Carrera 18 A No. 58 - 36 Sur, el día 6 de agosto de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, estableció:

**“(…) 3.2.2 OBSERVACIONES GENERALES DE VISITA TÉCNICA.**

*El usuario realiza actividades de transformación de pieles en cuero, en el numeral 3.3 se ilustra el proceso productivo, sin embargo estas no generan aguas residuales no domésticas.*

(…)

**4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La empresa no está realizando actividades productivas que sean generadoras de vertimientos no domésticos. Sin embargo, los equipos tales como bombos de curtido, motobombas, sistema de tratamiento preliminar y PTAR están en condiciones de operar en cualquier momento.*

*El establecimiento se encuentra ubicado en el centro del barrio San Benito, en la localidad de Tunjuelito, se encuentra compuesto por un predio de tres pisos, en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales de transformación de pieles en cuero (Bombos de proceso y sistema de tratamiento de aguas residuales preliminares y primario), en el segundo y tercero se ubican los procesos de secado y acabados de cueros.*

(…)

**6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

(…)

**d. Tomar las medidas jurídicas a que haya lugar para con el expediente SDA0697000245 asociado a CURTIEMBRES HEDUSAN, una de las antiguas razones sociales que laboró en el predio.”**

Que verificado el expediente **DM-05-97-245A** y el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, se logra establecer que el usuario no tiene actuaciones desde el año 1997.

Que dicho lo anterior, y dado que los anteriores trámites reposaban dentro del expediente **DM-05-97-245A**, cuya codificación es (05), correspondiente a Vertimientos, es preciso indicar que el establecimiento **HEDUSAN CUEROS**, de propiedad del señor **HECTOR EDUARDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.970, actualmente no es objeto de dicha materia.

### **AUTO No. 00954**

Que verificada el Registro Único Empresarial y Social -RUES- la Cédula del señor **HECTOR EDUARDO SANCHEZ**, 19.133.970, se evidencia que su matrícula mercantil No. 603479 del 27 de agosto de 1997, se encuentra CANCELADA desde el día 12 de julio de 2015, igualmente fue verificada la matrícula mercantil No. 603482 del 6 de julio de 1994, perteneciente al establecimiento de comercio **HEDUSAN CUEROS** y se encontró que se encuentra en estado CANCELADO, desde el día 14 de septiembre de 2016.

Que conforme a lo anterior, esta Secretaría, considera viable archivar las actuaciones contenidas en el expediente **DM-05-97-245A**, dado que no son objeto de seguimiento del establecimiento **HEDUSAN CUEROS** ubicado en la Carrera 18 No. 58 – 36 Sur y Carrera 18 C Bis No. 54 – 25 Sur.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1) Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2) Fundamentos Legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes*

Página 3 de 7

**AUTO No. 00954**

*(1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

En razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De otro lado, el artículo 3º del Título I – Principios – del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

En ese sentido, el principio de economía indica:

*“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”.*

Adicionalmente, el principio de eficacia señala:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...).”*

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”.*

### **AUTO No. 00954**

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

*"Art. 126.- Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."*

Que con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-05-97-245A** correspondiente al establecimiento **HEBUSAN CUEROS**, con número de matrícula mercantil 603482 del 6 de julio de 1994 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **HECTOR EDUARDO SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.970, predio ubicado en la Carrera 18 A No. 58 -36 del Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-05-97-245A**.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, el numeral 5, del artículo 3 de la Resolución No 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Subdirección de Recurso de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

*"(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y*

**AUTO No. 00954**

*Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente **DM-05-97-245A**, correspondiente al seguimiento en materia de Vertimientos, del establecimiento denominado **HEDUSAN CUEROS**, con número de matrícula mercantil 603482 del 6 de julio de 1994 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **HECTOR EDUARDO SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.133.970, ubicado en el predio de la Carrera 18 A No. 58 - 36, Barrio San Benito, Localidad de Tunjuelito.

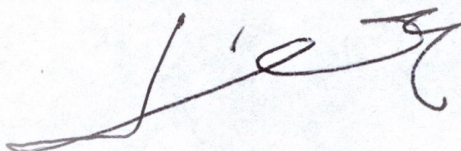
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2019**



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*EXPEDIENTE: DM-05-97-245A*  
*ELABORÓ: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN*  
*REVISÓ: DIEGO FRANCISCO SANCHEZ*  
*ACTO: AUTO DE ARCHIVO*  
*CUENCA: TUNJUELO*  
*LOCALIDAD: TUNJUELITO*

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 6 de 7

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00954**

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C: 1032414421	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180668 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2019
<b>Revisó:</b>					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2019